REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0961
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Gobernación de la Provincia S[redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00694 de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Gobernación de la Provincia S[redacted], representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de mayo de 2023, la Gobernación de la Provincia S[redacted] interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00653 de fecha 5 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Fabres, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión de la desvinculación realizada por la administración, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00694 de fecha 15 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 05 de mayo de 2023 por la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE S[redacted], y la señora [redacted], en calidad de Gobernadora Civil Provincial S[redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00653, de fecha 05 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Fallo extra petita. **Quinto medio**: Violación/subrogación de funciones jurisdiccionales. **Sexto medio**: Violación de la íntima convicción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Guillermina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Alcántara y compartes, representada por [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

11. En la especie se verifica que las partes recurridas [redacted] y compartes fueron regularmente emplazadas por la parte recurrente mediante el acto núm. 77/2024 de fecha 17 de enero de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio ubicado en la calle Duarte núm. 128, sector Los Alcarrizos, provincia S[redacted].

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que las partes recurridas [redacted] y compartes, representada por [redacted], realizó el depósito de su memorial de

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

defensa en fecha 1 de abril de 2024; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

14. Al no existir evidencia de que la partes recurridas [redacted] y compartes, representada por [redacted], hayan notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15. En vista de que la decisión impugnada en casación tiene como único motivo decisorio determinaciones sobre la improcedencia del recurso de revisión por los jueces del fondo en la misma sentencia objeto de esta vía extraordinaria, ha de entenderse que no aplica el interés casacional objetivo, ya que se trata del examen de alegados vicios cometidos por el tribunal *a quo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y respecto de la cual se le presume el interés, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023.

16. Para apuntalar sus seis (6) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial debido a que no valoró las pruebas presentadas por la hoy exponente, ni de manera individual ni conjunta.

17. Continúa alegando la parte recurrente que, los jueces del fondo desconocieron las pruebas que fueron presentadas tanto en primer grado de jurisdicción. Que, la hoy exponente solo presentó un medio de inadmisión al recurso contencioso administrativo no pronunciándose en cuanto al fondo, por lo que, el tribunal a quo dio un fallo fuera de lo solicitado por la parte recurrida.

18. Manifiesta además que, al actuar la jurisdicción como lo hizo, se mostró como una jurisdicción de casación. Que, además, fue desnaturalizado los hechos, obviando lo supletorio del acuerdo arribado tipo confesión ante una autoridad, lo cual se entiende como confesión y admisión de los hechos imputados por la exponente en el presente caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA 12. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia del recurso y luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 13. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 14. La Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 38, establece que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 15. Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. No. 1494) que justificarían un examen de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto los mismos, esencialmente, aluden a que este tribunal ordene la revocación del dispositivo de la sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00653 de marras, en virtud de que está apoyada en una mala apreciación de los hechos y un injusta interpretación del derecho, y en consecuencia sea rechazado el pago de prestaciones económicas y salario 13 no pagado por ser contraria a la Ley y lesiva al derecho de defensa, de donde se puede advertir un conjunto de alegatos propios, no de un recurso de retractación como el que ha elegido y, en efecto apoderó a este Tribunal, sino más bien propio de un recurso de apelación con efecto devolutivo sobre los hechos en primera instancia, en ese sentido, se recuerda que este recurso debe estar atado indisolublemente a una de las condiciones expresadas previamente, lo contrario se traduciría en una ilegalidad por parte de este Tribunal; razón por la cual procede declarar la improcedencia del presente recurso conforme establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494, tal y como se hará constar en la parte dispositive de esta sentencia'' (sic).

20. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto es, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción a quo se decantó por declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la actual recurrente en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

virtud de que no se cumplían ninguno de los supuestos contemplados en la precitada norma legal.

21. En torno al argumento sobre la falta de motivación y valoración de la prueba de la sentencia impugnada en casación, a partir de su análisis no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* procedió –como era su deber– a declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su consideración dado que la actual recurrente no fundamentó su recurso en una de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que procede desestimar este aspecto de sus alegatos de los medios reunidos.

22. Es oportuno subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente[2].

23. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente en el desarrollo de estos seis medios de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a asuntos relacionados con la valoración de las pruebas, elemento que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron que era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

24. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando

[2] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00074
Recurrente: Gobernación de la Provincia S[redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Gobernación de la Provincia S[redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00694 de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.